

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 3083/1970, que actualizó las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El artículo diez, uno, del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, dispone que por este Departamento se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Plazos para la actualización.

1. A los efectos de las operaciones de actualización de pensiones previstas en el Decreto 3083/1970, los expedientes que se instruyan se clasificarán en dos grupos:

a) Expedientes en los que el titular de la pensión existente, susceptible de actualizar, goce de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refiere el artículo primero del Decreto citado.

b) Los demás expedientes no comprendidos en el caso anterior.

2. La tramitación de la actualización, cuando ésta proceda, en una y otra clase de expedientes, habrá de quedar ultimada en el plazo de cuatro meses. Para los expedientes del apartado b) dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para los del apartado a) el referido cómputo tendrá lugar desde que expire el plazo fijado por la Dirección General de Administración Local a que se refiere el artículo segundo, dos, del Decreto 3083/1970.

3. Dentro de cada uno de los grupos a) y b) a que se refiere el párrafo uno, la actualización se realizará siguiendo el orden de número de pensionista que éste tenga asignado en la Mutualidad.

Art. 2.º Documentación de los expedientes.

1. La actualización se verificará individualmente y de oficio por la Mutualidad, sin que sea precisa, por tanto, solicitud del pensionista.

2. No obstante, cuando por cualquier causa la Mutualidad no dispusiera de los datos suficientes sobre las circunstancias personales del causante o derechohabiente y de la pensión a actualizar, podrá solicitar del interesado que aporte la documentación que expresamente se le indique. Durante el tiempo que tarde en hacerlo se considerarán en suspenso los plazos del número dos del artículo anterior.

3. Cuando se suscite duda respecto del grado retributivo o del porcentaje del mismo que deba servir de base a la actualización, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro.

Art. 3.º Ambito de la actualización. Opciones.

1. La actualización se extenderá únicamente a las pensiones que enumera taxativamente el artículo primero del Decreto número 3083/1970, con las exclusiones que en él se establecen y sin perjuicio de la opción tácita que determina el artículo segundo del propio Decreto. No será actualizable ninguna otra prestación a cargo de la Mutualidad.

2. En su virtud, la referida opción tácita no supondrá en ningún caso derecho al reconocimiento de las prestaciones complementarias del artículo 10 de la Ley 11/1970, de 12 de mayo,

a favor de pensionistas cuyos causantes no hubieran ostentado la cualidad de asegurados a la Mutualidad ni hubieran cotizado como tales a esta última a partir de 1 de diciembre de 1960.

3. De acuerdo con el artículo tercero del repetido Decreto, y en consonancia con el 11 del Decreto 3215/1969, la opción, acogiendo a los sueldos activos que con carácter general estableció el Decreto-ley 23/1969, implica simultáneamente el sometimiento en materia de derechos pasivos al régimen general de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con exclusión de toda peculiaridad basada en normas o acuerdos anteriores a la vigencia de dichos Estatutos.

4. En su virtud será incompatible la opción simultánea por los sueldos del Decreto-ley 23/1969 y por la reserva de las condiciones más beneficiosas en materia de derechos pasivos que se amparen en disposiciones o acuerdos anteriores a dicho Decreto-ley.

5. Las dudas que en esta materia puedan suscitarse a los funcionarios todavía en activo servicio a quienes se hayan aplicado los nuevos sueldos del Decreto-ley 23/1969 deberán exponerse por éstos mediante escrito presentado a la Corporación a que sirvan, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo segundo, dos, del Decreto 3083/1970. La resolución de las cuestiones así planteadas corresponderá a la Dirección General de Administración Local, con informe de la Corporación, y de ella se dará traslado a la Mutualidad. En dicha resolución podrá acordarse revisar la situación retributiva del interesado para acomodarla a su petición.

6. De no hacer ninguna manifestación el interesado dentro del plazo previsto en el artículo segundo, dos, citado, se presume que la opción por los nuevos sueldos implica la sumisión al régimen general de derechos pasivos.

Art. 4.º Pensiones no actualizables.

1. Se estimarán fuera del ámbito del Decreto 3083/1970 y no serán actualizables, en consecuencia, las pensiones que satisfagan actualmente las Corporaciones locales y que tengan su causa en la mera liberalidad de aquellas.

2. Tampoco afectarán las disposiciones del Decreto de actualización a las pensiones de orfandad ya existentes cuyos titulares sean mayores de veintim años, si se trata de varones, o de veintitres, si fueren hembras, salvo, en uno y otro caso, que estuvieren impedidos para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad, por cuanto la aplicación a estos casos de la presunción establecida en el artículo segundo del Decreto implicaría la desaparición de la pensión, ya que ésta no subsiste a partir de dichas edades en el régimen general de los Estatutos de la Mutualidad.

3. En general y salvo manifestación expresa en contrario de los interesados, hecha dentro del plazo allí establecido, dejará de aplicarse la presunción del artículo segundo del Decreto siempre que si se realizara la actualización en la forma que por él se prescribe se produjera la desaparición o reducción en su cuantía de la pensión actualmente percibida.

Art. 5.º Elementos determinantes de la actualización.

1. Las operaciones de actualización se llevarán a cabo partiendo de los datos básicos, en relación con el correspondiente grado retributivo, que hubieran servido de fundamento al acuerdo firme para la determinación de la pensión primitiva o, en su caso, para la actualización con arreglo a la Ley 108/1963, de 20 de julio, y Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1964.

2. Dichos datos básicos serán los siguientes:

a) Clase de la pensión.
b) Grado retributivo asignado a la plaza o puesto de trabajo desempeñado por el causante.
c) Número total de años de servicios reconocidos y abonables a efectos pasivos.

d) Número de años de servicio activo en propiedad, incluidos los del artículo 32, dos, de los Estatutos de la Mutualidad, cuando proceda.

e) Porcentaje entero que represente el haber regulador realmente percibido con respecto al que corresponda a la plaza o puesto de trabajo, cuando el causante no hubiera dedicado su actividad principal y permanente al servicio de la Corporación o Corporaciones locales respectivas.

3. Dichos elementos determinantes de la nueva pensión actualizada se calificarán y valorarán con sujeción a las normas generales de los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de este Ministerio de 12 de agosto de 1960 y modificaciones posteriores.

4. Cuando se trate de plazas o puestos de trabajo extinguidos con anterioridad a la Ley 108/1963 a los que por ello no se les asignó grado retributivo, y siempre que tal asignación no se hubiera hecho posteriormente con motivo de la actualización ordenada en dicha Ley, la Mutualidad solicitará de la Dirección General de Administración Local que, a la vista de las circunstancias del caso, señale el grado que corresponda. La resolución de la Dirección General deberá dictarse en el plazo máximo de treinta días, durante los cuales quedará en suspenso el término a que se refiere el párrafo dos del artículo primero.

Art. 6.º Servicios no prestados en propiedad.

1. En la liquidación que se realice de acuerdo con el artículo séptimo se consignará la diferencia de pensión que pueda resultar como consecuencia del cómputo de servicios reconocidos al interesado, pero que no tengan la condición de en propiedad.

2. Los servicios, durante el tiempo que duró la separación, reconocidos a los funcionarios separados por depuración político-social y readmitidos posteriormente, tendrán la misma consideración que los servicios interinos reconocidos por la Corporación a efectos del pago por ésta de las diferencias resultantes.

3. A los efectos de este artículo, se entenderán en propiedad los servicios prestados por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales que ocupen destinos con carácter de interinidad.

Art. 7.º Resoluciones fijando la pensión actualizada.

1. Las resoluciones que dicte la Mutualidad para la actualización de pensiones habrán de contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Clase y número de la pensión.
- b) Nombre y apellidos del titular de la misma.
- c) Nombre y apellidos del causante cuando no fuere el mismo titular.
- d) Grado retributivo o porcentaje del mismo, en su caso, asignado a la plaza o puesto de trabajo servido.
- e) Número total de años de servicios reconocidos y abonables a efectos pasivos.
- f) Número total de años de servicio activo en propiedad, incluidos los del artículo 32, dos, de los Estatutos de la Mutualidad, cuando proceda.
- g) Haber regulador resultante conforme al Decreto-ley número 23/1969.
- h) Porcentaje que corresponda del haber regulador con arreglo a las normas estatutarias de la Mutualidad.
- i) Importe de la pensión actualizada.
- j) Importe anterior de la pensión que es objeto de actualización.
- k) Diferencia entre los dos anteriores.
- l) Cantidad que represente el porcentaje de incremento a satisfacer en cada uno de los años 1969, 1970, 1971 y 1972.

2. Igualmente, y por separado, se hará constar en la resolución las cantidades que sean de cuenta de las respectivas Corporaciones, por aplicación de lo dispuesto en los artículos correspondientes del Decreto 3083/1970.

3. Las resoluciones que dicten los órganos competentes de la Mutualidad en orden a la actualización de pensiones, reguladas por las presentes normas, se comunicarán al beneficiario y a la Corporación o Corporaciones locales afectadas, en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º Pensiones declaradas después de 1 de enero de 1969.

1. Las clasificaciones pasivas realizadas por la Mutualidad por virtud de hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1969 y antes de la publicación del Decreto 3083/1970 y que no se ajusten a las disposiciones de éste quedarán sujetas a lo que establece el artículo octavo del mismo. A tal efecto la Mutualidad notificará al pensionista interesado que transcurrido un plazo de treinta días a partir del siguiente a dicha notificación se procederá a la nueva clasificación para ajustarla a la legalidad vigente. Si en el indicado plazo no hiciera manifestación alguna el interesado, se llevará a cabo la nueva clasificación. Si se opusiere, se procederá a la revisión de oficio del acuerdo primitivo con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En todo caso las pensiones declaradas por virtud de hechos causantes producidos a partir de 1 de enero de 1969, sean o no objeto de revisión conforme al párrafo anterior, se percibirán en la cuantía íntegra que en definitiva resulte, por no ser consecuencia de actualización y no estar sujetas, por tanto, al incre-

mento escalonado que establece el artículo sexto del Decreto número 3083/1970.

Art. 9.º Cuota complementaria.

1. El importe de la cuota complementaria a cargo de las Corporaciones locales con destino a la actualización de pensiones se fijará por la Dirección General de Administración Local, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo, dos, del Decreto 3083/1970, comunicando a la Mutualidad los importes asignados y la fecha en que expira el plazo a que se refiere el párrafo siguiente.

2. Las Corporaciones locales, en el plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que se les comunique el importe de la cuota complementaria, deberán ingresar éste en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

3. La cuota complementaria se registrará por las mismas normas aplicables a la cuota ordinaria y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley fundacional de la Mutualidad y en el 77 de los Estatutos de la misma.

Art. 10. Diferencias a cargo de las Corporaciones Locales.

1. De acuerdo con el artículo séptimo, tres, del Decreto número 3083/1970, las Corporaciones locales, con independencia de las cuotas ordinarias y complementarias, continuarán satisfaciendo a la Mutualidad las cantidades a que vengan obligadas por diferencias de pensiones o actualizaciones anteriores, en la forma que previene el precepto citado.

2. Serán asimismo a cargo de las Corporaciones la parte que corresponda a la actualización de la Ley 108 en la determinación de los derechos pasivos que hayan tenido o tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, derivados de funcionarios que cesaron en el servicio activo con anterioridad al 1 de diciembre de 1960, sin haber ostentado la condición de asegurados a la Mutualidad ni haber cotizado como tales.

3. Cuando el total de años de servicio en propiedad no alcance a los fijados en los Estatutos de la Mutualidad para tener derecho al reconocimiento de pensión, la que pudiera reconocerse por aplicación del artículo cuarto del Decreto 3083/1970 será de cargo de la Corporación o Corporaciones locales a las que se prestaron aquéllos por el causante.

4. El derecho a pensión, independientemente de la entidad llamada a su cargo, excluye el reconocimiento de la prestación de socorro por una sola vez señalado en los Estatutos mutuales.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.

GARICANO

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se establece el plazo para que los pensionistas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local puedan hacer la manifestación a que se refiere el artículo 2.º, 2, del Decreto 3083/1970.

El artículo segundo del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, establece la presunción de que los titulares de pensiones que gocen de determinadas condiciones más beneficiosas, se entienden que optan por acogerse a la actualización que establece dicho Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad con renuncia de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Previene el mismo artículo que dicha presunción podrá quedar sin efecto cuando así lo manifieste por escrito el pensionista dentro de los plazos que señale la Dirección General de Administración Local.

En su virtud, y de conformidad con el precepto citado, esta Dirección General ha acordado fijar un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» para que los pensionistas que así lo deseen manifiesten por escrito ante la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que desean seguir acogidos al régimen anterior a que se refiere el repetido artículo segundo-2 del Decreto 3083/1970.

La expresada manifestación deberá hacerse con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—El Director general, Fernando Ybarra.